

Doctor:

**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
HONORABLE MAGISTRADO SUSTANCIADOR
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA
E. S. D.**

Ref.

Proceso Ordinario Declarativo

Expediente No. 190013103005-2014-00213-01

Demandante: GABRIELA ORDOÑEZ TROCHEZ

**Demandado: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA PARA LOS
TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAUCA – PROVITEC**

NELSON JAVIER RIOS ASTAIZA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.611.792 expedida en Popayán – Cauca y tarjeta profesional No. 168429 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la parte demandante **GABRIELA ORDOÑEZ TROCHEZ** dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y con el mayor respeto, de conformidad con lo estipulado en los artículos 318 y 331 del Código General del Proceso, manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE SUPLICA** en contra de la decisión contenida en el Auto Interlocutorio de fecha dos (2) de julio del año 2020, providencia que admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, recursos que sustento de la siguiente manera:

Indica el Honorable Magistrado en la providencia que se impugna:

“...contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho no encuentra ninguna irregularidad de las establecidas en el artículo 325 del C.G.P., y por lo tanto observa cumplidos los requisitos de legitimación, capacidad, oportunidad, procedencia, y, la exposición de los reparos concretos sobre los cuales versará la sustentación del medio de impugnación vertical...”

El artículo 325 del Código General del Proceso, indica al operador judicial llevar a cabo un **EXAMEN PRELIMINAR** a efectos de observar y corroborar el cumplimiento de los siguientes requisitos **para la debida admisión** del recurso de apelación:

“...Artículo 325. Examen preliminar. Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.

Si a pesar de la falta de firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.

Si la providencia apelada se pronunció en audiencia o diligencia, la falta de firma del acta no impedirá tramitar el recurso.

Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.

Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso... (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Se tiene que el inciso cuarto del artículo 325 del C.G.P. es claro en indicar que si no se cumple con los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado **inadmisibile**. Cabe resaltar que este inciso debe concordarse con el artículo 322 de esta misma codificación, el cual establece de manera precisa la **“oportunidad y requisitos”** del trámite del recurso de apelación.

Dentro de la solicitud inicial presentada, se argumentó el grave incumplimiento del contenido del artículo 322 y siguientes del C.G.P. tanto por la parte demandante como por el A-quo, pero el Honorable Magistrado no se pronunció frente a ello, y con el respeto debido, no llevó a cabo un análisis minucioso del trámite del recurso de apelación que se ha impartido de manera caprichosa tanto por la parte demandada como por el A-Quo. El Despacho simplemente se limitó al estudio y cumplimiento de lo establecido en el artículo 325 del C.G.P., desechando por completo los argumentos planteados frente al incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 322 del C.G.P.

Partiendo del contenido mismo del Artículo 325 del C.G.P., es extraño que el Despacho a todas voces, manifieste que **no encuentra ninguna irregularidad** de las establecidas en el artículo 325 del C.G.P., dentro del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y concedido por el A-quo, cuando el ultimo inciso de este mismo artículo 325 del C.G.P. en que apoya la falta de irregularidad en el trámite, indica de manera precisa que: **“... Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso...”**

Del análisis del artículo 325 el Honorable Magistrado pasa por alto que el A- Quo concedió en un efecto diferente al que corresponde el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada tal y como se pasará a explicar a continuación:

En Audiencia llevada a cabo el día 10 de diciembre del año 2019 el A-Quo resolvió conceder el recurso de apelación a la parte demandada en el **EFFECTO SUSPENSIVO**.

Posteriormente y mediante Auto calendado el día 14 de febrero del año 2020, resolvió AJUSTAR el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de diciembre del año 2019, en dicho proveído el Despacho AJUSTÓ y de manera oficiosa concedió el recurso de apelación en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** y ordenó al apelante aportar las expensas necesarias para la expedición de las correspondientes copias del expediente.

El apelante aportó las expensas necesarias para el respectivo tramite.

El artículo 323 del C.G.P. indica de manera clara el **“EFFECTO”** en que se concede la apelación de las sentencias:

“...Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de

primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación...". (Negrilla fuera de texto).

El inciso final del artículo 323 es claro en indicar que se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones **Y LAS QUE SEAN SIMPLEMENTE DECLARATIVAS, LAS APELACIONES DE LAS DEMAS SENTENCIAS SE CONCEDERÁN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.**

POR LO ANTERIOR SI ANALIZAMOS BIEN EL ARTÍCULO 325 DEL C.G.P. SE CONCLUYE QUE EXISTE UNA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO CORRECTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 323 DEL C.G.P.

A pesar de que el artículo 323 del C.G.P. es claro en indicar el efecto en que se debe conceder el recurso de apelación, y teniendo en cuenta que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia es declarativa, el recurso de apelación debió concederse en el **EFECTO SUSPENSIVO.**

Frente a lo anterior el Honorable magistrado no hace ningún análisis y por lo tanto ningún reparo.

Partiendo del análisis del artículo 325 del C.G.P., este ordena que el superior debe llevar a cabo el ajuste respectivo frente a la concesión del recurso de apelación.

En una situación similar al presente caso otra posición fue asumida por el Despacho, si se tiene en cuenta que en providencia de fecha 6 de febrero del año 2020, proferida por el H. Magistrado ponente, dentro del proceso No. 19001-31-03-001-2014-00043-00, Demandante: JAVIER ARMANDO MARTINEZ CAMPO; Demandado: GABRIELA ORDOÑEZ TROCHEZ, proceso que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, el H. Magistrado Ponente consideró lo siguiente:

“...Así las cosas, lo primero que debe recalcar es que contrario a lo señalado por la Juez de primera instancia, el trámite establecido en el Código General del proceso para apelación de sentencias no permite lo que denomino “sustentación” dentro de los tres días siguientes a su emisión, siendo que lo dispuesto por el artículo 322 es la formulación “de manera breve de los reparos concretos” que se le hagan a la decisión, los que deben presentarse dentro de los citados tres días, exigiéndose que la sustentación se realice ante el superior una vez cumplido el trámite anterior. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

(...) máxime cuando el artículo 322 dispone:

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el Juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptara cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada en la forma prevista en este numeral (...)

Paralelamente se recuerda que a voces de lo dispuesto en el artículo 323 ibidem, se conceden en efecto suspensivos las apelaciones de sentencias “que versen sobre el estado civil de las personas, las que han sido recurridas por ambas partes, las que niequen la totalidad de las pretensiones y las que son simplemente declarativas” sin que se observe que la aquí estudiada se ajuste a ninguna de estas hipótesis normativas. Así y solo en caso de encontrar cumplido el requisito de oportunidad (interposición en tiempo del recurso y formulación de los reparos concretos en el termino legal), deberá ajustar el efecto en que se conceda la apelación y realizar todo el trámite dispuesto para ello en el artículo 324. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

(...)

Corolario de lo anterior se dispondrá a devolver el expediente a la Juez de primera instancia para que en aplicación a las normas antes aludidas realice los pronunciamientos a que haya lugar adecuando las actuaciones a la legalidad y adoptando las decisiones que correspondan...”

En dicha providencia el H. Magistrado consideró que el Código General del Proceso no permite la denominada “sustentación” dentro de los tres días siguientes a la emisión de la sentencia, siendo que lo dispuesto por el artículo 322 es la formulación “de manera breve de los reparos concretos” que se le hagan a la decisión”, finalmente se

ordena devolver el expediente al Juzgado a efectos de ajustar el efecto en que se concedió la apelación.

Por otra parte, El Honorable Magistrado Sustanciador, no tiene en cuenta que con el trámite impartido al recurso de apelación, se viola de manera flagrante el derecho fundamenta al debido proceso que le asiste a mi representada y que se constituye en una vía de hecho. Es importante que el Despacho tenga en cuenta para resolver, el contenido del artículo 322 del C.G.P. que establece la OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DEL RECURSO DE APELACIÓN, así como los pronunciamientos recientes frente al tema por la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 322 del Código General del Proceso es muy claro en indicar la "**OPORTUNIDAD y los REQUISITOS**" que se deben tener en cuenta para la interposición y para el trámite del recurso de apelación, cuando se trata de sentencias proferidas dentro del trámite de una audiencia dentro del juicio oral:

"...Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2.(...)

3.(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia

apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Parágrafo. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal...". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El numeral primero (1) del artículo 322 del C.G.P. es muy claro y no admite interpretaciones, cuando indica que el recurso de apelación interpuesto contra cualquier providencia proferida dentro de una audiencia o diligencia debe interponerse en forma verbal **"INMEDIATAMENTE"** después de pronunciada.

Es razonable y lógico que la norma exija que los reparos a la sentencia deben interponerse de forma verbal **INMEDIATAMENTE** después de pronunciada la sentencia, ya que a continuación en el párrafo segundo del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P la norma exige que dichos **REPAROS** se deben precisar por parte del operador judicial de **MANERA BREVE Y CONCRETA**.

El espíritu de la norma contenida en la totalidad del artículo 322 del C.G.P., es una fórmula de **INMEDIATEZ Y BREVEDAD** para la interposición de dichos reparos, cuya única finalidad es que estos reparos sean debidamente sustentados ante el superior, es prácticamente una orden de manera taxativa:

"deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior."

En conclusión y de acuerdo con el significado y sinónimos de **INMEDIATAMENTE**, es claro que el artículo 322 del C.G.P., ordena que los reparos a la sentencia **se deben precisar de manera inmediata**, es decir con la mayor rapidez, sin tardanza, **sin que medio tiempo después de pronunciada la sentencia**.

La anterior conclusión no atiende criterios caprichosos o personales, si se tiene en cuenta que la **Honorable Corte Suprema - Sala de Casación Civil**, en sendos pronunciamientos de fecha reciente, ha

recalcado la "INMEDIATEZ" y la "BREVEDAD" con la que los apoderados judiciales deben indicar los reparos a la sentencia pronunciada dentro del trámite de una audiencia:

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 4 de marzo del año 2020, Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA, con relación a la oportunidad y requisitos del recurso de apelación de providencias proferidas dentro de una audiencia, manifestó lo siguiente:

“..Esto porque al ajustar el juicio oral y por audiencias, el actual estatuto procedimental introdujo significativos cambios en lo atinente a los momentos y requisitos para que lo resuelto sea revisado en segunda instancia, señalando en el numeral 1° del artículo 322 que cuando la providencia se emite en el curso de una audiencia o diligencia, la apelación «deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada», a lo que seguidamente indica que de todos los recursos presentados, al final de la audiencia el juez «resolverá sobre la procedencia (...) así no hayan sido sustentados ».

3.2. Entonces, una es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es «inmediatamente después de pronunciada», lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la cual la sustentación debe principiarse frente al a quo y luego ser desarrollada «ante el superior», conforme lo contemplan los incisos 2° y 3° del numeral 3 del citado canon 322.

En tal sentido, el segundo de los apartados de la preceptiva en cita establece: «al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustanciación que hará ante el superior».

3.3. Por tanto, para la presentación de esos concretos y determinados reparos que deben realizarse para habilitar la apelación de una sentencia dictada en audiencia, una primera oportunidad es al momento de interponer el recurso, que como se sabe debe realizarse de manera inmediata a su pronunciamiento, y dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de dicha audiencia. Ver al

respecto STC10557-2016 y STC15304-2016, entre otras. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Posteriormente la **Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil**, en sentencia de fecha **11 de marzo del año 2020**, Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA, con relación a la oportunidad y requisitos del recurso de apelación de providencias proferidas dentro de una audiencia, manifestó lo siguiente:

“...Considera pertinente que esta Sala de la Corte precise, que en tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso, materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

En cuanto a la apelación de providencias dictadas dentro de audiencia, preceptúa el artículo 322 ibídem, que el recurso se interpondrá «en forma verbal inmediatamente después de pronunciada», y allí mismo o «dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización», el apelante deberá «precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión»; en cuanto a la apelación adhesiva, se indica que aquella se interpone a través de «escrito de adhesión» presentado ante el juez, «mientras el expediente se encuentre en su despacho o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia».

*Cumple anotar, que la citada norma también establece que «Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada»; continúa señalando el estatuto procesal referido, que **«si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado» ...*** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con el contenido del numeral 1 del artículo 322 del C.G.P., en concordancia y en aplicación directa del precedente jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia con relación al presente tema, y de acuerdo con el significado y sinónimos de la palabra **“INMEDIAMENTE”**, es claro que los reparos a la sentencia **se deben precisar de manera INMEDIATA**, es decir con la mayor

rapidez, sin tardanza, sin que medio tiempo después de pronunciada la sentencia.

A pesar de la anterior claridad con la que está planteado el contenido del artículo 322 del C.G.P., con relación a la oportunidad, momento, y requisitos que se deben tener en cuenta para la interposición y el trámite del recurso de apelación contra sentencias proferidas dentro de una audiencia, el apoderado judicial de la parte demandada, en una actuación procesal abiertamente contraria a lo dispuesto en la Ley procesal, y con patrocinio del A-Quo, interpone y se da trámite al recurso de apelación abandonando y contrariando totalmente lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia y el contenido taxativo del artículo 322 del C.G.P., **disponiendo arbitrariamente que el recurso de apelación se tramite en forma y términos totalmente distintos, arbitrarios e inexistentes, tal y como se pasará a explicar a continuación:**

Es importante tener de presente que en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 10 de diciembre del año 2019, a las 16 horas, con 45 minutos y 14 segundos del tiempo en el que está registrado el video de la audiencia, la parte demandada manifiesta lo siguiente:

“...Señora juez con todo respeto me permito *interponer recurso de apelación el cual sustentare en esta audiencia previo a la solicitud de que me de unos veinte minutos para la sustentación del mismo muchas gracias...*”

De lo anteriormente manifestado por el apoderado de la parte demandada, se nota que existe una clara falta de técnica procesal para interponer el recurso de apelación, que deviene a la inexistencia de dicho recurso, ya que nunca indicó de manera **inmediata** una vez pronunciada la sentencia, y de manera **breve**, los reparos que tenía frente a dicha providencia, simplemente se limitó a manifestar al Despacho que interponía de manera general el **recurso de apelación**, contrariando la norma y en especial lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 322 del C.G.P., solicitando el término de **veinte (20) minutos para proceder a “sustentar” el recurso de apelación**, término que no existe en la norma.

El Despacho debió haber requerido a la parte demandada para que a continuación y de manera inmediata se manifestaran de manera

breve, los reparos que hubiere observado a la providencia que le es desfavorable.

Pero sucede que frente a la anterior solicitud del apoderado de la parte demandada, el Despacho dispuso lo siguiente a las **16 horas, con 46 minutos y 14 segundos** del video de la audiencia de instrucción y juzgamiento:

"...Teniendo en cuenta que el señor apoderado judicial ha interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada dentro de la presente audiencia de instrucción y juzgamiento y que presentara la sustentación del recurso interpuesto contra la audiencia y solicita se le conceda veinte minutos para hacer el análisis de sustentación este despacho por ser procedente le concede al señor apoderado judicial el citado termino que ha pedido de veinte minutos dentro de veinte minutos retomamos la audiencia para efectos del recurso interpuesto..." (16:43:23)

A pesar de lo que está expresamente reglado en la norma contenida en el artículo 322 del C.G.P., la parte demandante simplemente procede a interponer un "RECURSO DE APELACIÓN", sin expresar inmediatamente y de manera breve los reparos que al parecer tiene para la sentencia, el a- quo acepta esta petición contrariando igualmente la Ley procesal y sin realizar ningún reparo a la parte demandada, y extralimitándose dentro de lo consagrado en la ley procesal otorga arbitrariamente un término que comprende un lapso de VEINTE MINUTOS para la sustentación del "RECURSO DE APELACIÓN", cuando la Ley nunca habla de sustentar el recurso de apelación, sino de que de manera inmediata se expresen de forma breve los reparos que se tiene a la providencia dictada.

Es de resaltar que frente a la solicitud de este trámite anti procesal de la parte demandada, el a-quo no hizo ningún requerimiento.

Escuchados los audios de la diligencia practicada, se establece de manera clara que la parte demandada no indica los reparos de manera inmediata y breve, simplemente se limita a manifestar la interposición de manera general del recurso de apelación y contrario a lo indicado en el artículo 322 del C.G.P., solicita un término más que improcedente para su sustentación, término que no existe en ninguna parte del Código General del Proceso.

El Despacho contrariando también lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 322 del C.G.P., concede al apoderado de la parte demandada el termino de veinte (20) minutos para que sustente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el día 10 de diciembre del año 2019.

Se reitera que el numeral primero (1) del artículo 322 del CGP es claro en indicar que el recurso de apelación interpuesto contra cualquier providencia proferida dentro de una audiencia o diligencia debe interponerse en forma verbal **INMEDIAMENTE** después de pronunciada. Este artículo ordena que los **reparos** a la sentencia se deben precisar de manera inmediata, es decir con la mayor rapidez, **sin tardanza, sin que medio tiempo después de pronunciada la sentencia.** Lo anterior es respaldado por pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

A pesar de lo anterior, el Despacho concedió equivocadamente un término de veinte (20) minutos para la sustentación del recurso de apelación, y no le exige al apoderado de la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal contenida en el párrafo segundo del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., el cual indica sin lugar a interpretaciones que se debe precisar de manera INMEDIATA los REPAROS a la sentencia proferida dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento:

“...deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...”

Es impensable que el contenido del numeral primero (1) del artículo 322 del C.G.P., en especial el adverbio “INMEDIAMENTE” sea objeto de cualquier interpretación hermenéutica, que arroje como conclusión lógica que este vocablo debe ser interpretado conforme al otorgamiento de un término procesal de VEINTE (20) MINUTOS para su debido cumplimiento, es decir como si con el otorgamiento de este término procesal de veinte minutos el operador judicial está dando cumplimiento y aplicación al vocablo “INMEDIAMENTE” contenido del numeral primero (1) del artículo 322 del C.G.P., y conforme a los pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia frente al tema.

Se deduce que el contenido de la norma es taxativo y el termino INMEDIAMENTE no podría interpretarse de ninguna otra manera fuera de su significado original, ni el operador judicial podría llegar a interpretarlo o aplicarlo en un juicio concediendo a cualquiera de las

partes el otorgamiento de un término de VEINTE (20) MINUTOS para la sustentación del recurso de apelación, algo que iría abiertamente en contra de lo estipulado en la Ley y más aun dentro de los postulados y principios del juicio oral.

El artículo 13 del Código General del Proceso, indica la observancia que deben tener los operadores judiciales frente a las normas procesales, manifestando que están son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares:

“...Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

(...)

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Es importante tener en cuenta también lo consagrado en el artículo 14 del Código General del Proceso, que establece el debido proceso a todas las actuaciones previstas en dicha ley procesal:

“...Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso...”

Ahora bien, puede ser que para el Honorable Magistrado, las anteriores consideraciones parezcan un poco arbitrarias y exegéticas, en el sentido de establecer que los reparos deben ser manifestados INMEDIATAMENTE una vez se pronuncie la sentencia, pero sucede que la parte demandante, **TAMPOCO CUMPLIÓ CON EL TERMINO ILEGAL, ANTIPROCESAL Y ARBITRARIO QUE LE FUE CONCEDIÓ POR EL A-QUO**, sino que sobrepasó el termino solicitado de **VEINTE MINUTOS** y los dobló a su arbitrio por un término de casi **CUARENTA Y CUATRO (44) MINUTOS**.

Es decir y en conclusión, dentro del proceso de la referencia, la parte demandante puede sustentar su recurso de apelación en el término y cuando a él le parezca, a su criterio, tomándose todo el tiempo que quiera, sin deber o cumplir lo dispuesto por el artículo 322 del C.G.P. y siguientes, con relación a la oportunidad, momento y trámite del

recurso de apelación que exige la Ley procesal y la jurisprudencia civil del caso.

Es muy importante que la Honorable Magistratura preste vital atención a este aspecto, **por cuanto no transcurren los veinte (20) minutos para la sustentación del supuesto recurso de apelación, transcurren casi CUARENTA Y CUATRO (44) MINUTOS**, lo anterior si se tiene en cuenta que el recurso de apelación y el tiempo para la sustentación de veinte minutos se concedió por parte del juzgado a las **16 HORAS 46 MINUTOS 14 SEGUNDOS** de la audiencia, y el apoderado de la parte demandada sustentó el recurso de apelación a las **17 HORAS 27 MINUTOS 06 SEGUNDOS**, es decir que la parte demandada sustentó el recurso de apelación por fuera del término de veinte minutos *ilegalmente* solicitado por dicha parte y concedido por el Despacho.

En este punto es de suma importancia poner de presente a la Magistratura, que actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, al haberse concedido el termino de veinte minutos por parte del Juzgado a la parte demandada, solicité permiso para ausentarme de la audiencia debido a la urgencia que tenía de llevar a cabo otra actuación judicial ante los Juzgados Administrativos, esto ocurre a las **16 HORAS 46 MINUTOS 47 SEGUNDOS**, permiso que es concedido y procedo a retirarme del Despacho.

Posteriormente a eso de las 5 de la tarde (17:00 HORAS) regreso al Despacho del Juzgado Sexto Civil del Circuito para la continuación de la audiencia pero pasa que el apoderado judicial de la parte demandante no se encontraba y aún no había preparado la sustentación del recurso. A eso de las **17 HORAS 8 MINUTOS 0 SEGUNDOS**, tiempo en el cual ya habían transcurrido más de los veinte minutos otorgados a la parte demandada por parte del Despacho, el apoderado judicial de la parte demandada tampoco había presentado la sustentación del recurso.

Ante esta situación y en vista de que ya se estaban cerrando las instalaciones de Villa Marista y las instalaciones del Juzgado, a eso de las **17 HORAS 25 MINUTOS 0 SEGUNDOS** y ante la falta de presentación de los reparos a la sentencia por parte del apoderado judicial de la parte demandada dentro del término ilegal dado por el A-Quo, abandoné las instalaciones del complejo de Villa Marista.

Es absurdo, que de manera ilegal y contrariando lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P., la parte demandada solicite se le conceda un término inexistente en la ley procesal para sustentar el recurso de apelación, el a-quo no haga ningún reparo a dicha solicitud y conceda el termino violando abiertamente la ley procesal, y para colmo de males, no se cumpla con la sustentación dentro del término ilegalmente solicitado por la parte demandada y dispuesto por el Despacho, y a pesar de ello se conceda el recurso de apelación por parte del a-quo.

Por lo anterior es indiscutible que el recurso de apelación se torna extemporáneo y debió declararse desierto, ya que no se interpuso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P., ni tampoco se sustentó dentro del término ilegalmente solicitado por la parte demandada y dispuesto por el Despacho.

En conclusión, tenemos que el recurso de apelación no se atempera a la oportunidad y requisitos exigidos en el artículo 322 del C.G.P., no cumple la técnica procesal y los tiempos que allí exige la norma, y por otra parte tampoco cumple con el termino arbitrario e ilegal de veinte minutos que dispuso el Despacho para su debida sustentación.

El párrafo cuarto (4) del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. establece de manera clara lo siguiente:

*“...Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.**”*
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

En conclusión sana y de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, tenemos que el recurso de apelación no se atempera a la oportunidad (momento), forma y requisitos exigidos en el artículo 322 y 325 del C.G.P., no cumple la técnica procesal y los tiempos que allí exige la norma, y por otra parte, se tiene que la parte demandada, tampoco cumplió con la sustentación del recurso dentro del término arbitrario e ilegal de veinte minutos que dispuso el Despacho para su debida sustentación.

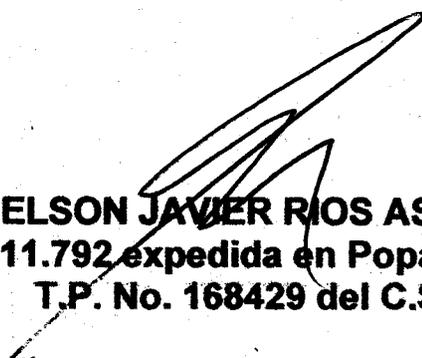
SOLICITUD

Por todas las anteriores consideraciones, con el mayor respeto, y en aras de salvaguardar el pilar fundamental del debido proceso que le debe asistir a todo juicio dentro de un estado social de derecho, así como el acceso a la justicia y el derecho a la igualdad procesal que le asisten a mi representada dentro del presente juicio, le solicito se sirva **REPONER PARA REVOCAR** el **AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 2 DE JULIO DEL AÑO 2020 QUE ADMITIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA** y en su lugar se sirva **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia el día 10 de diciembre del año 2019, en caso de no acceder a la anterior solicitud, de manera subsidiaria le solicito con el mayor respeto se sirva conceder el **RECURSO DE SUPLICA**.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales y de la demandante las recibiré en mi oficina de abogado en el No. 501 del Edificio Quintanar del Norte ubicado en la Avenida 3B Norte No. 61-45 de la ciudad de Cali – Valle, Teléfono 3218264889. Email: njra27@gmail.com.

Del Honorable Magistrado, Atentamente,



NELSON JAVIER RIOS ASTAIZA
C.C. 4.611.792 expedida en Popayán – Cauca
T.P. No. 168429 del C.S.J.